

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO Y OTROS
Radicado	05001-31-03-008-2020-00222-00
Instancia	Primera
Sentencia No.	019
Asunto	Acoge pretensiones

Procede el despacho a proferir la decisión de la referencia, así:

Sea lo primero consignar que se aprecian satisfechos los denominados presupuestos procesales previos de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que lo relacionado con la demanda en forma; lo que aunado a la ausencia de vicios generadores de nulidad permite la emisión de esta sentencia de fondo.

LA DEMANDA

Las pretensiones:

Pretende la parte actora que el juzgado haga las siguientes declaraciones:

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "MARIA BEATRIZ" que se encuentra ubicado en la vereda "GLOBO CAMPERUCHO ABAJO, corregimiento "CARACOLÍ", en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-72370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar (Prueba 4), de propiedad de MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO, MARIA EDITH ALMENAREZ VÁSQUEZ y MAYRA ALEJANDRA ALMENAREZ VÁSQUEZ (MENORES DE EDAD) REPRESENTADA POR OSIRIS VASQUEZ.

Los tramos y descripciones de los predios a afectar son los siguientes:

2. La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: K 38 + 579.00 Final: K 39 + 091.00 Longitud de Servidumbre: 512 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros Área de Servidumbre: 33.340 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes: ORIENTE EN 73.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 39+091,00 CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE SAUL RAFAEL SUAREZ ZULETA. OCCIDENTE EN 68.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 38+579,00 CON PREDIOS QUE SON DE CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO Y OTROS. NORTE EN 507.00M CON PREDIOS QUE SON DE LA PROPIETARIA MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO Y OTROS. SUR EN 520.00M CON PREDIOS QUE SON DE LA PROPIETARIA (MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO Y OTROS.

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Para lo cual, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se solicita identificar plenamente el inmueble en la parte motiva y resolutive de la sentencia, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área, y los intervinientes por su documento de identidad.

Hechos:

En el libelo se dejaron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan:

1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

1.1 El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º, y 143 de 1994 Artículo 5º, como de utilidad pública.

2. En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

2.1 La descripción del proyecto contiene las siguientes especificaciones:

A. Descripción: Diseño, adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al proyecto de la línea de transmisión Copey-Cuestecita 500 kV y Copey-fundación 220 kV. B. ¿En qué consiste el proyecto? a) Construcción de Nueva subestación cuestecitas 500 kV y transformación 500/230 kV.

b) Ampliación de las Subestaciones Fundación, Copey, Cuestecitas existentes.

c) Línea de Transmisión Copey-cuestecitas 500 kV y bahías de conexión asociadas.

d) Línea de transmisión Copey-Fundación 220 kV y bahías de conexión asociadas.

e) Espacios de reservas para futuras ampliaciones en las Subestaciones.

f) Localización del proyecto: Departamentos de Cesar, La Guajira y Magdalena.

g) Beneficios: - Garantizar la confiabilidad (Continuidad) y seguridad de servicio en Cesar, Guajira y Magdalena. - Permitir ubicación de nuevas centrales de generación solares y eólicas - Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe. - Mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano –SIN– - Apalanca el crecimiento y desarrollo de las ciudades de la región caribe. - Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región. - Generación de empleo temporal para mano de obra calificada y no calificada de la región, en la etapa de construcción.

3. Hechos orientados a identificar el inmueble afectado por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica:

3.1 El proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, deberá pasar por el inmueble de propiedad de las demandadas, denominado “MARIA BEATRIZ” que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-72370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar (Prueba 4), el cual fue adquirido por las señoras MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO, MARIA EDITH ALMENAREZ VÁSQUEZ y MAYRA ALEJANDRA ALMENAREZ VÁSQUEZ, mediante la sentencia de adjudicación en sucesión No. 035 del 22 de agosto 2013, proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión del Circuito de Valledupar, Cesar.

3.2 El trabajo de partición aprobado mediante la sentencia de adjudicación de sucesión No. 035 del 22 de agosto 2013, fue corregido y aprobado, mediante auto del 02 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado de familia de Descongestión del Circuito de Valledupar. Dicha corrección consistió en agregar el porcentaje de adjudicación del predio denominado “MARIA BEATRIZ”, adjudicándose así: - A MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO el 61.8% del 100% del predio “MARÍA BEATRIZ”. - MARIA EDITH ALMENAREZ VÁSQUEZ el 19.1% del 100% del predio “MARÍA BEATRIZ”, MAYRA ALEJANDRA ALMENAREZ VÁSQUEZ el 19.1% del 100% del predio “MARÍA BEATRIZ”.

3.3 Dicho inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR perteneciente al departamento de Cesar, cuyos linderos generales se describen en la Sentencia de adjudicación en sucesión 035 del 22 de agosto 2013 proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión del Circuito de Valledupar, los cuales se transcriben a continuación: "(...) Finca denominada "MARIA BEATRIZ" Ubicada en la Vereda de Camperucho, el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, Predio éste que Posee una extensión Superficial de (96 Hectáreas), Comprendido dentro de los siguientes Linderos a saber: Por el NORTE: En parte, Con Predios que son de EVARISTO ALMENAREZ Y otra Parte, con Callejón en medio y la finca TOLIMA Predios del señor SAUL RAFAEL SUAREZ ZULETA, por el SUR: Con Caño el Valiente, y medio y finca de propiedad de la señora CARLINA RESTREPO VIUDA DE RIVERO, ANTES OSWALDO RIVERO y con finca AGUA DE DIOS, de Propiedad de la señora CARLOTA MAYA DE CASTRO, HOY CARLOS ALBERTO CASTRO MAYA por el ESTE: Con Callejón en medio y la finca TOLIMA Predios del señor SAUL RAFAEL SUÁREZ ZULETA, Y por el OESTE: Con la finca que fue o es de FAUSTINO ROSADO, Que hoy hace parte de la Finca AGUAS DE DIOS De Propiedad del señor CARLOS ALBERTO CASTRO MAYA"

3.4 El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, es denominado en la región como "MARIA BEATRIZ" que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR-CESAR, y sus colindantes actuales son: COLINDANTES ACTUALES PREDIO COCU0066N1: NORTE En parte, con predios que son de Evaristo Almenarez y otra parte, con callejón en medio y la finca TOLIMA predios del señor Saúl Rafael Suarez Zuleta. SUR Con caño el valiente, y medio y finca propiedad de la señora Carlina Restrepo viuda de Rivero, antes Oswaldo Rivero y con finca Agua de Dios de propiedad de la señora Carlota Maya de Castro, hoy de Carlos Alberto Castro Maya. ESTE Con callejón en medio y la finca TOLIMA predios del señor Saúl Rafael Suarez Zuleta. OESTE Con la finca que fue o es de Faustino Rosado, que hoy hace parte de la finca Aguas de Dios propiedad del señor Carlos Alberto Castro Maya.

4. La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio "MARIA BEATRIZ", de propiedad de MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO, MARIA EDITH ALMENAREZ VÁSQUEZ y MAYRA ALEJANDRA ALMENAREZ VÁSQUEZ, tendrá una Longitud de

Servidumbre: 512 metros, un Ancho de Servidumbre: 65 metros, para un Área total de Servidumbre: 33.340 metros cuadrados, con un (1) sitio para instalación de torres (prueba 7).

5. Según el acta de inventario (prueba 2) y el estimativo de su valor (prueba 3) elaborado de forma explicada y discriminada por el demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, la indemnización a pagar es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESOS M/CTE (\$39.383.001) que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre.

TRÁMITE PROCESAL. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el día veintidós (22) de octubre de 2020, visible a C01, pdf04, en donde se ordenó la consignación de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESOS ML (39.383.001), la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **190-72370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, y se autorizó la ejecución de las obras con las especificaciones del proyecto.

En auto del nueve (09) de marzo de 2022, se comisionó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, el cual en diligencia del 04 de noviembre de 2022, realizó diligencia de inspección judicial al predio objeto de la servidumbre, en asociación con perito, quien dictaminó que los linderos de los tramos de servidumbre señalados por la parte actora e indicados en la demanda, son correctos.

NO OPOSICIÓN

Dentro del presente trámite, las accionadas fueron notificadas, en los términos del decreto 806 de 2020, quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de energía eléctrica, solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente, por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

En vista de que la presente demanda cumple con todas las exigencias demarcadas, pues se ha acreditado, que este Juez, es competente para conocer de la demanda, la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho, y aunado a ellos, la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 376 del C.G del P, y Ley 56 de 1981.

El artículo 879 del Código Civil dispone "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

Sobre estos temas se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C-831 de 2007:

"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada

para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva,

PROCESO DE EXPROPIACION Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE-Sujetos a quienes interesan.

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres interesan únicamente a los sujetos que pueden verse afectados en sus derechos por la imposición de gravámenes a la propiedad, de manera particular (i) el propietario del bien inmueble, en tanto titular del derecho de dominio, o el poseedor, quien ejerce el goce y tenencia del mismo; y (ii) el Estado, quien es responsable de la solicitud de declaratoria de expropiación o servidumbre y del pago correlativo de las indemnizaciones a las que haya lugar...”

La Ley 142 de 1994, sobre las facultades especiales para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 señala lo siguiente: *“...Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar ...”

En el caso concreto, con la demanda se reseñó el bien o parte de éste que sería objeto de imposición de servidumbre, adjuntando para el efecto la prueba

documental mencionada, tales como: Copia de los planos del trazado y el ortófono con la demarcación específica del área de servidumbre; lo que aunado con lo consignado, y la diligencia de inspección judicial realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, no deja duda al respecto, sobre la franja de predio que será objeto de imposición del gravamen.

Así mismo, se constató la necesidad de la ejecución del proyecto de Copey-Cuestesitas 500KV y Copey-Fundación 220K", cuyo objeto, es instalar las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones dentro del predio denominado "MARIA BEATRIZ" que se encuentra ubicado en la vereda "GLOBO CAMPERUCHO ABAJO, corregimiento "CARACOLÍ", en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-72370. Por su parte, el valor de la indemnización fue consignada a órdenes de este Despacho el día 17 de noviembre de 2020, visible a C01, pdf07.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento de las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso; aunado a la no contestación y no oposición de la parte demandada, es procedente ordenar la imposición y hacer efectiva la servidumbre de energía eléctrica, a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., solicitada en el escrito de la demanda.

Por último, no se condenará en costas, dado que no se encuentran acreditadas su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: Se acogen las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se impone servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "MARIA BEATRIZ" que se encuentra ubicado en la vereda "GLOBO

CAMPERUCHO ABAJO, corregimiento "CARACOLÍ", en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-72370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, de propiedad de MARIA BEATRIZ , dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra de MARIA BEATRIZ ALMENARES CASTRO, MARIA EDITH ALMENAREZ VÁSQUEZ y MAYRA ALEJANDRA ALMENAREZ VÁSQUEZ (MENORES DE EDAD) REPRESENTADA POR OSIRIS VASQUEZ.

Líneas que tendrán las siguientes especificaciones de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: K 38 + 579.00 Final: K 39 + 091.00 Longitud de Servidumbre: 512 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros Área de Servidumbre: 33.340 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: ORIENTE EN 73.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 39+091,00 CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE SAUL RAFAEL SUAREZ ZULETA. OCCIDENTE EN 68.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 38+579,00 CON PREDIOS QUE SON DE CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO Y OTROS. NORTE EN 507.00M CON PREDIOS QUE SON DE LA PROPIETARIA MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO Y OTROS. SUR EN 520.00M CON PREDIOS QUE SON DE LA PROPIETARIA (MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO Y OTROS.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia en lo que tiene que ver con la servidumbre impuesta.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Requerir a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: En caso de requerirse licencias ambientales o de otra índole para los efectos anteriores, es carga de Interconexión eléctrica S.A. E.S.P. realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes.

QUINTO: Se fija en la suma **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESOS M/CTE (\$39.383.001)** el valor de la indemnización, a cargo de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y en favor de los demandados; dinero que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial en favor de los demandados.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de imposición de servidumbre No. 190-72370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, decretada mediante auto del veintidós (22) de octubre de 2020. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, el cual será remitido al apoderado de la parte actora. Correo electrónico: juridica@igga.com.co

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-72370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, Por Secretaría líbrese el oficio de rigor. el cual será remitido al apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: juridica@igga.com.co

OCTAVO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)